



LIBERTAD POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LA CONDENA.

Del contenido del auto de enjuiciamiento obrante a fojas 03 al 08 del CD, el apelante Raúl Mauro Quillay Moya tenía mandato de prisión preventiva, la misma que vencía el 01 de julio del 2022, fecha que precisamente se emitió la sentencia venida en grado que esta instancia está declarando su nulidad. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del CPP, al encontrarse vencido en exceso el plazo de la prisión preventiva, corresponde disponer la inmediata libertad del encausado, sin perjuicio de imponerse la reglas de conducta que corresponde a fin de garantizar la sujeción al proceso y su concurrencia al juicio oral en la oportunidad que corresponda, siempre y cuando no existe en su contra otra medida de coerción emitida por autoridad judicial competente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Huacho, uno de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Raúl Mauro Quillay Moya** en su condición de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de la persona de iniciales R.M.T.J. (Rosa Maritza, de 57 años de edad), ilícito previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo numeral 3 del Código Penal (dada su condición de ex conviviente de la víctima); en consecuencia, le impone **20 años de pena privativa de la libertad efectiva**, cuyo cómputo inicia desde su detención ocurrida el día dos (02) de octubre del año dos mil veintiuno y vencerá el día uno (01) de octubre del año dos mil cuarenta y uno; asimismo al pago de una reparación civil por la suma de **quince mil soles (S/ 15,000.00)**, a favor de la agraviada de iniciales R.M.T.J.; con lo demás que contiene dicha sentencia.

Ponencia del juez superior **REYES ALVARADO**

I. ANTECEDENTES

DEL MARCO FÁCTICO DE IMPUTACIÓN FISCAL

Mediante requerimiento de acusación descrita en la sentencia impugnada, (obstante a folios 149 al 199 del cuaderno de debates – en adelante CD) se atribuyó al acusado **Raúl Mauro Quillay Moya**, los siguientes cargos:

Hechos precedentes



1. El acusado y la agraviada han sido convivientes por aproximadamente cuatro años, pero desde hace dos años atrás de la fecha de los hechos ellos ya se encontraban en estado de separación, sin embargo vivían en el mismo predio que se encuentra ubicado en el Camino Viejo a Jesús del Valle s/n - Huaral (referencia: frontis de la tercera puerta del Mercado Modelo de Huaral) que es de tres pisos, en el cual el acusado vivía en el segundo piso y la agraviada vivía en el tercer piso dada la condición de separados que ya tenían en ese momento.

Hechos concomitantes

2. Es así que, el 01 de octubre del año 2021 aproximadamente a las 07:30 horas, en circunstancias que la agraviada R.M.T.J. estaba bajando del tercer piso (donde vive) para dirigirse al mercado y comprar "chala" para sus cuyes, cuando estaba pasando por el segundo piso fue sorprendida por su ex conviviente Raúl Mauro Quillay Moya, quien en forma violenta la hizo ingresar a su departamento ubicado en el segundo piso, empezando a insultarla, diciéndole calificativos como "perra" e intentando tener relaciones sexuales, pero como ésta se negaba la golpeó, esto ha sido debidamente corroborado con el Certificado Médico Legal N° 001267-VFL donde se constatan las lesiones en la cabeza, cuello y extremidades superiores que presenta la agraviada, concluyendo que es ocasionado por agente duro contundente, otorgándole 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal. Luego de ser reducida a golpes, la llevó a la cama, donde la obligó a mantener relaciones sexuales bajo amenaza de muerte, conforme al Certificado Médico Legal N° 004495-LS, en el que concluye: "Peritada presenta signos de parto vaginal antiguo, con presencia de lesiones recientes en genitales, peritada no presenta signos de acto contranatura y sí presenta signos de lesiones paragenitales recientes".

Hechos posteriores

3. Luego de producido los hechos la agraviada llama a su hija Sofia Antonia Ortega Trujillo, a quien le comunica que el imputado la quiere matar; por lo que, esta última se dirige a su domicilio y conjuntamente con su hermana Deysi Maritza Ortega Trujillo, acompañan a su madre, la agraviada, para denunciar los hechos, por violencia familiar y durante las diligencias la agraviada amplía dicha declaración señalando los hechos por el delito de violación sexual, habiendo sido detenido el investigado el 02 de octubre a las 08:30 horas.

DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

4. La sentencia de primera instancia del 01 de julio de 2022 (folios 149 al 199 del CD) condenó al encausado **Raúl Mauro Quillay Moya** en su condición de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la



libertad sexual, en agravio de la persona de iniciales R.M.T.J. (Rosa Maritza, de 57 años de edad), ilícito previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo numeral 3 del Código Penal (dada su condición de ex conviviente de la víctima); en consecuencia, le impone **20 años de pena privativa de la libertad efectiva**, cuyo cómputo inicia desde su detención ocurrida el día dos (02) de octubre del año dos mil veintiuno y vencerá el día uno (01) de octubre del año dos mil cuarenta y uno; asimismo al pago de una reparación civil por la suma de **quince mil soles (S/ 15,000.00)**, a favor de la agraviada de iniciales R.M.T.J.; con lo demás que contiene dicha decisión, declarando que se probó la imputación fáctica descrita y por ende, la responsabilidad penal del recurrente por el delito atribuido.

5. Contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el sentenciado **Raúl Mauro Quillay Moya, interpuso recurso de apelación** (folios 207 al 222 del CD), **solicitando la REVOCATORIA de la sentencia.**
6. Por resolución número 18, del 12 de agosto de 2022, (folio 223 al 225 del CD), se concedió el recurso de apelación interpuesto; y, ordenaron elevar los autos a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

7. Este Superior Tribunal, por resolución número 19, del 24 de agosto de 2022, (folio 230 al 231 del CD), dispuso conferir traslado por el término de cinco días a las partes procesales. Asimismo, vencido el plazo, mediante resolución número 20, del 12 de setiembre de 2022, se concedió a las partes procesales el plazo de cinco días a fin que ofrezcan los medios probatorios que crean conveniente. No habiéndose ofrecido medios probatorios. Y vencido el plazo, por resolución número 21, del 29 de setiembre de 2022, (folios 235 al 237 del CD), se señaló día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.
8. La audiencia pública —de apelación de sentencia—, se realizó el 01 de febrero de 2023, mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de la representante del Ministerio Público, el sentenciado Raúl Mauro Quillay Moya, y su defensa.

El sentenciado se ratificó en su impugnación y ejercitó su derecho de defensa, no hubo actividad probatoria.

9. Las partes formularon sus alegatos orales —incluyendo la defensa material—. Por su parte el Ministerio Público solicitó se confirme la recurrida, en tanto que la defensa, se ratificó de los fundamentos de apelación, por los que solicitó se revoque la sentencia, conforme a los agravios que consignó en el escrito de apelación.

Se dio por clausurado el debate oral, conforme al acta respectiva.



10. En ese estado, deliberada la causa en secreto y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

II. FUNDAMENTOS

Cuestiones preliminares

11. El recurso de apelación que nos ocupa se encuentra delimitado a establecer si es posible declarar la revocatoria de la resolución impugnada, en mérito a los agravios formulados por la defensa técnica del sentenciado apelante.
12. El desarrollo del proceso penal debe realizarse respetando las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Así se encuentran previstas en la Constitución Política del Perú algunas de ellas:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

13. Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

14. Asimismo, el Tribunal revisor, como órgano jurisdiccional, tiene potestad para declarar la nulidad de oficio ante los siguientes supuestos:



Artículo 150. Nulidad absoluta

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

- 15.** De otro lado, en el fundamento 47 de la sentencia de casación N°1278-2018-Apurimac, Tribunal Supremo Penal, respecto a la nulidad de los actos procesales señala lo siguiente:

Para abordar el tema de nulidad de los actos procesales y analizar su relevancia, debe activarse el criterio de interpretación restrictiva, al amparo de los principios de taxatividad y trascendencia. Significa entonces que las nulidades únicamente operan cuando se lesione un derecho o garantía esencial que genere un menoscabo, daño irreparable o un perjuicio concreto de indefensión, más no cuando, al analizar el tema en particular, no se evidencie impacto alguno; siempre y cuando de haberse producido el vicio denunciado, el resultado hubiese sido distinto.

Análisis jurisdiccional

Fundamentos del colegiado para condenar al acusado Raúl Mauro Quillay Moya.

- 16.** El colegiado condenó al mencionado encausado en su condición de autor del delito de violación de la libertad sexual, para cuyo efecto tuvo en consideración, los siguientes fundamentos: **a)** Que, la agraviada de iniciales R.M.T.J. ha concurrido al plenario y ha sindicado que el acusado mediante violencia, la toma cuando estaba bajando del tercer piso, cuando ella salía hacia la calle para comprar, el acusado abre la puerta, la hace ingresar al departamento del segundo piso y luego de agredirla físicamente procede a abusar sexualmente contra su voluntad; **b)** Ha concurrido el SO3 PNP Luis Fernando Solís Barba, quien señaló cuando recepciona la denuncia, la agraviada le mencionó también que adicionalmente de haber sido objeto de violencia familiar, también había sido víctima de violación sexual; **c)** Concurrió al plenario Sofia Antonia Ortega Trujillo, señaló que su mamá le contó que el señor le había golpeado y que además había abusado sexualmente de ella; **d)** Ha concurrido al plenario Evelyn Maribel Ortega Trujillo que señaló, tener conocimiento del evento donde su madre denunció al señor Raúl Mauro Quillay Moya porque le había pegado y la había violado; **e)** Se oralizo el acta de ocurrencia policial de fecha 02 de octubre del año 2021, donde se consigna que se recabó evidencias de que la denunciante habría sido víctima también

de violación sexual por parte del denunciado; **f)** La ocurrencia de violencia familiar N° 141 oralizada en el plenario, acredita que la agraviada formuló la denuncia y refirió haber sido agredida físicamente por su conviviente, presentaba lesiones visibles a la altura del rostro; **g)** El certificado médico legal N° 1267-VFL de fecha 01 de octubre del 2021, el perito Adán Arica Benites ha consignado que a nivel de cabeza y cuello encontró una serie de lesiones, actos de agresión física que no han sido en ningún momento negados por el acusado; **h)** El perito médico de parte Jorge Albines Pérez cuestiona la cantidad de incapacidad médico legal excede largamente según los hallazgos y que por tanto no es correcto; pero lo real es que aparecen las lesiones en el certificado médico **i)** La perito Diana Karin Vera Parvina respecto al certificado médico legal N° 4495-LS, en la data se consigna que la agraviada le contó que fue objeto de agresión sexual, de relaciones sexuales sin su consentimiento y con dicha finalidad fue agredida previamente, al examen médico presenta en paragenitales una equimosis violácea de tres por un centímetro en la cara interna tercio medio del muslo izquierdo; **j)** La nuera Miriam Rivas Ayquipa afirma que la agraviada nunca le dijo que había sido víctima de violencia sexual; **k)** Por todo ello, considera el colegiado la responsabilidad penal del acusado encontrándose en la víctima lesiones equimóticas en la cavidad vaginal y equimosis en el muslo izquierdo cara interna, datos corroborativos del acceso sexual violento en su agravio por lo que la conducta desplegada por el encausado ha sido eminentemente dolosa y con el fin de satisfacer su apetito sexual, siendo su conducta típica.

Agravios formulados por el apelante

- 17.** El sentenciado **Raúl Mauro Quillay Moya** pretende la **REVOCATORIA** de la sentencia condenatoria recurrida. Se fundamentó esencialmente en los siguientes términos:
- a)** Que, existe un error de hecho, conforme a Acuerdo Plenario N° 2-2005 y el R.N. N° 726-2018-San Martín, se debió comprobar los datos periféricos de corroboración, que doten verosimilitud al relato de la agraviada, se debe probar si la víctima y el acusado se encontraban separados como parejas, si bien, el colegiado a referido que este dato es irrelevante porque entre los mismos esposos pueden existir relaciones sexuales no consentidas, pues era necesaria la demostración y comprobación sobre si la víctima y el acusado se encontraban separados desde hacía dos años, lo que no se evidenció.
 - b)** Que, se imputa haber tenido relaciones sexuales mediante violencia y amenaza, no solamente físicas, también psicológicas, y el colegiado determinaron que la agraviada si se encontraba afectada psicológicamente por lo que impone una reparación civil, sin embargo, no existe prueba que demuestre la afectación psicológica de la agraviada, tanto más, que en el delito de violación sexual son necesarios la afectación que tiene la agraviada respecto a los hechos.



- c) Que, desde la disposición fiscal 01 y 02, formalización y acusación, expresan que los hechos imputados se produjeron a las 07:30 a.m., sin embargo, los efectivos policiales Luis Solis Barba en su ocurrencia de violencia familiar y el efectivo Guzmán Ascasibar en su acta de intervención policial, a fin de convalidar un acto ilegal de detención por flagrancia, variaron la hora de cometido el hecho de 07:30 a.m. a 09:30 a.m. el colegiado creyó las versiones de los efectivos, permitiendo una detención en supuesto grado de flagrancia, también validó la declaración de Luis Fernando Solis Barba en el punto v, fundamento sexto, ingresando información no corroborada, señalando que, al recibir la denuncia por violencia familiar, la agraviada le dice, adicionalmente haber sido víctima de violación sexual, cuando la agraviada jamás dijo haber contado el hecho a los policías porque sentía vergüenza.
- d) Que, el colegiado confirma que la víctima está siendo amenazada con un cuchillo, lo que no se extrae del relato de la víctima, dado que refiere cuando la forzaba a mantener relaciones sexuales, le decía que no, pero hasta en su dormitorio veía que tenía un cuchillo, tirándole puñetes y patadas, pero no podía detenerlo, no sería coherente que la víctima amenazada de muerte siga tirándole puñetes y patadas a su agresor cuando ella consideraba que iba a morir, porque el acusado iba a utilizar un cuchillo, objeto que conforme a la agraviada, jamás lo utilizó el acusado ni fue amenazada por éste.
- e) Que, hay un error de apreciación respecto a la valoración de la prueba en el punto ix, la ocurrencia de violencia familiar 141, donde se evidencia que la agraviada formula solamente la denuncia por agresión física y el colegiado justifica que denuncia por abuso sexual recién al día siguiente, porque la agraviada señaló que tenía vergüenza, sin embargo, esta conclusión es errónea, porque las hijas de la agraviada, Evelyn Ortega Trujillo y Sofia Ortega Trujillo, no le preguntaron a su madre porque habría hecho la denuncia solo por violencia física y no sexual, el colegiado tampoco podría llegar a la justificación de la agraviada que habría sido realizada por una circunstancia de vergüenza, de las cuales no se ha podido corroborar ante la ausencia de una pericia psicológica que arroje esta apreciación.
- f) Que, existe error de derecho en la resolución nueve, del 27 de junio de 2022, que declaró inadmisibles la prueba necesaria, consistente en el debate pericial entre el perito de parte Jorge Albinez Pérez con los peritos médicos Adán Arica Benites y Diana Vera Parvina, cuando la norma establece su obligatoriedad, advirtiéndose contradicciones por los especialistas, así el certificado médico N° 001267-FVL señala que la agraviada refiere haber recibido puñetes, patadas y que le habría pisado el rostro, y esto no se habría obtenido en el examen, el médico de parte

evidenció contradicción respecto a la atención facultativa que era menor conforme a la Guía de Medicina Legal.

- g)** Referente al certificado médico legal N° 004495-LS el perito de parte evidenció contradicciones, dado que la equimosis violácea de 3x1 en cara interna del tercio medio del muslo izquierdo, sería por una data de tres días y no de la fecha del hecho, el hallazgo de la equimosis rojiza en carúncula mirtiforme y dos equimosis rojizas en carúnculas mirtiformes y otra equimosis rojiza en cara interna de labio mayor, el perito de parte determinó que eran escotaduras producto de la edad de la víctima, punto que era importante debatir, más si, se habría evidenciado errores en el peritaje oficial, porque se puso que se trataba de una menor de edad, cuando la víctima tenía 57 años, que a criterio del perito de parte a esa edad, era una mujer post menopaúsica, al perder hormonas su tejido vaginal se vuelve poco elástico y ante el acceso de un pene erecto se produce este tipo de lesiones.
- h)** Que, el colegiado para dilucidar la discrepancia entre el perito oficial y el perito de parte recurre a la literatura médica privada, señalando que la información que brinda el perito de parte de las lesiones, no existe este tipo de lesiones a nivel vaginal cuando existe consentimiento en el acceso carnal, conclusión que no ha sido controlada por ninguna de las partes, al rechazar el debate pericial, el colegiado tampoco hizo preguntas al respecto de corroboración, no podían buscar literatura médica unilateralmente para resolver una duda, conforme lo establece la ley la necesidad de un debate pericial para que ambos especialistas ilustren al colegiado cuál de los dos tienen razón.

Respuesta a los agravios formulados por el apelante¹

- 18.** Dentro de los agravios ante citados formulados por el apelante se tiene los puntos e),f), g) y h) del fundamento 17 precedente, en los cuales se menciona que existe un error de derecho en la resolución nueve, del 27 de junio de 2022, que declaró inadmisibles la prueba necesaria, consistente en el debate pericial entre el perito de parte Jorge Albinez Pérez con los peritos médicos Adán Arica Benites y Diana Vera Parvina, cuando la norma establece su obligatoriedad, advirtiéndose contradicciones por los especialistas, así el certificado médico N° 001267-FVL señala que la agraviada refiere haber recibido puñetes, patadas y que le habría pisado el rostro, y esto no se habría obtenido en el examen, el médico de parte evidenció contradicción respecto a la atención facultativa que era menor conforme a la Guía de Medicina Legal; y, referente al certificado médico legal N° 004495-LS el perito de parte evidenció

¹ En el fundamento trigésimo quinto de la Casación N.° 413-2014-Lambayeque, el Tribunal Supremo Penal, ha establecido lo siguiente: "En tal sentido las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".

contradicciones, dado que la equimosis violácea de 3x1 en cara interna del tercio medio del muslo izquierdo, sería por una data de tres días y no de la fecha del hecho, respecto al hallazgo de la equimosis rojiza en carúncula mirtiforme y dos equimosis rojizas en carúnculas mirtiformes y otra equimosis rojiza en cara interna de labio mayor, el perito de parte determinó que eran escotaduras producto de la edad de la víctima, punto que era importante debatir, más si, se habría evidenciado errores en el peritaje oficial, porque se puso que se trataba de una menor de edad, cuando la víctima tenía 57 años, que a criterio del perito de parte a esa edad, era una mujer post menopaúsica, al perder hormonas su tejido vaginal se vuelve poco elástico y ante el acceso de un pene erecto se produce este tipo de lesiones.

19. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 177² del CPP, referente al perito de parte, hay un procedimiento para que sea designado en la investigación preparatoria que es para observar las pericias oficiales, en el presente caso los certificados médicos N° 001267-FVL y N° 004495-LS fueron realizados de manera urgente debido a la denuncia presentada por la agraviada y, por otro lado, el Informe Pericial de Parte N° 001-2022-JAP-MC/EML ha sido admitida en la etapa intermedia para su actuación en el juicio oral, por tanto, cuando existe discrepancia entre el perito oficial y la pericia de parte, se debe proceder conforme al artículo 181 numeral 3 del CPP, que prescribe *“En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.”*; y, el artículo 180.2 del CPP, señala *“Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.”*, por tanto, al existir conclusión discrepante en los certificados médicos legales y en la pericia de parte que fue aceptada como tal, en ese acto, -conforme se advierte del índice de registro de audiencia de juicio oral, de fecha 27 de junio de 2022, a fojas 102 del CD-, se solicitó el debate pericial y ello fue rechazado mediante resolución número nueve de la misma fecha, cuando la norma procesal antes citada -artículo 181 numeral 3 del CPP- dispone que es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el perito de parte, no es una facultad sino un mandato imperativo de la ley; por lo que al no haberse actuado pese haber sido solicitado por la defensa del apelante. Sobre el derecho a la prueba el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia expedido en el EXP. 4831-2005-PHC/TC la sentencia a señalado lo siguiente:

“No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un

² EL artículo 177.1 del CPP, señala, “Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.”



proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa., si ha vulnerado el derecho a probar que omitirse dicho debate, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y el juicio oral.”

- 20.** En relación a la discrepancia del perito oficial y de parte, el Tribunal Supremo Penal, en el R.N. N° 2254-2019-Lima Norte, en su fundamento 5.3 ha señalado lo siguiente:

“(…) A efectos de superar las aparentes discrepancias existentes entre las conclusiones de las pericias de cargo y de descargo actuadas era necesario realizar un debate pericial. Esto en razón de que, cuando existen dos exámenes periciales que son incompatibles entre sí, no debe desestimarse alguno de ellos porque fue ofrecido por alguno de los sujetos procesales, como erradamente hizo la Sala Superior, sino que debe primar el criterio técnico que emane del debate pericial, ya que la naturaleza de dicho debate es brindar al juez y a las partes conocimientos técnicos o científicos respecto a la materia que es objeto de análisis pericial.”

- 21.** También, se cuestiona que el colegiado para dilucidar la discrepancia entre el perito oficial y el perito de parte recurre a la literatura médica privada, señalando que la información que brinda el perito de parte de las lesiones, no existe este tipo de lesiones a nivel vaginal cuando existe consentimiento en el acceso carnal, conclusión que al cual arriba el colegiado cuando no ha sido materia de debate en el plenario, información que debió ponerse en conocimiento del perito oficial y del perito de parte para que se pronuncien sobre el particular que no se advierte se haya realizado, por ese motivo -entre las demás discrepancias que pudiera existir entre el perito oficial y el de parte- era necesario que realice el debate pericial, para que ambos especialistas ilustren al colegiado en merito a lo cual emitan pronunciamiento sobre el particular. Sin embargo, sin haber procedido de la manera antes descrita, en el fundamento xvi de la sentencia recurrida, referente a la apreciación que realiza el perito de parte Jorge Albines Pérez, que ha señalado como la señora tiene 57 años de edad y es una mujer post menopaúsica, al perder hormonas debido a estas circunstancias, su tejido vagina se vuelve poco elástico y es por eso que ante el acceso de un pene erecto se produce este tipo de lesiones, al respecto concluye el colegiado:

“La apreciación que realiza el perito médico de parte, a criterio del Colegiado resulta sumamente subjetiva, toda vez que buscando literatura médica al respecto, se ha podido verificar en la información ubicada que no existe este tipo de lesiones a nivel vaginal cuando existe consentimiento en el acceso carnal, es decir, no tiene ninguna justificación que aparezcan estas equimosis en esos tres puntos de la



cavidad vaginal de la agraviada, si la relación sexual fue con consentimiento.”

22. Como se advierte, el colegiado para llegar a la conclusión que la apreciación del perito médico de parte resulta sumamente subjetiva, se amparan en literatura médica, sin citar la literatura que habrían consultado, máxime cuando tampoco fue materia de debate sobre dicha literatura en el juicio oral, lo que vulnera el derecho de defensa, concretamente al contradictorio, a que tienen derecho el acusado, lo cual ha sido vulnerado en el presente caso, al no haberse dado la oportunidad para que se pronuncie respecto a la literatura médica que consultó el colegiado y que le sirvió para desacreditar la apreciación formulado por el perito médico de parte, afectándose de esta manera la citada garantía constitucional reconocida en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución. Por tanto, en aplicación de los artículos 150 acápite “e” y 409.1 del CPP, corresponde anular la sentencia venida en grado y, en consecuencia, el juicio oral, debe realizarse un nuevo juicio oral por el colegiado conformado por otros jueces, quienes deberán tener en cuenta lo señalado por esta instancia en los fundamentos precedentes, debiendo aplicar de ser el caso, el artículo 181 numeral 3 del CPP, debiendo emitir sentencia en mérito al debate producido en el plenario.

Respecto a la situación jurídica del apelante Raúl Mauro Quillay Mora

23. Del contenido del auto de enjuiciamiento obrante a fojas 03 al 08 del CD, el apelante Raúl Mauro Quillay Moya tenía mandato de prisión preventiva, la misma que vencía el 01 de julio del 2022, fecha que precisamente se emitió la sentencia venida en grado que esta instancia está declarando su nulidad. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del CPP³, al encontrarse vencido en exceso el plazo de la prisión preventiva, corresponde disponer la inmediata libertad del encausado, sin perjuicio de imponerse la reglas de conducta que corresponde a fin de garantizar la sujeción al proceso y su concurrencia al juicio oral en la oportunidad que corresponda, siempre y cuando no existe en su contra otra medida de coerción emitida por autoridad judicial competente.

Respecto a las costas

24. El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, existen motivos para su

³ Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.



exoneración, toda vez, que se ha declarado la nulidad de la sentencia recurrida.

Referente a la lectura de la sentencia escrita

25. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias⁴ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia⁵, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del CPP. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la Sala de Audiencias, o concurriendo solo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

III.DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **por unanimidad, RESUELVEN:**

- A. DE OFICIO, DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha 01 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que falla: “1. CONDENANDO al acusado RAÚL MAURO QUILLAY MOYA en su condición de autor del delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la persona de iniciales R.M.T.J. (Rosa Maritza, de 57 años de edad); ilícito previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo numeral 3 del Código Penal (dada su condición de ex conviviente de la víctima); en consecuencia, le imponemos VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo inicia desde su detención ocurrida el día dos (02) de octubre del año dos mil veintiuno y vencerá el día uno (01) de octubre del año dos mil cuarenta y uno. 2. FIJANDO por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales R.M.T.J. (Rosa Maritza, de 57 años de edad), la suma de S/15,000.00 (quince mil soles), monto dinerario que será cancelado por el ahora sentenciado RAÚL MAURO QUILLAY MOYA durante la ejecución de sentencia, mediante certificados de depósitos judiciales ante el Banco de la Nación (...); con lo demás que contiene; y **DECLARAR NULO EL JUICIO ORAL.**

⁴ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la Sentencia de Casación N.° 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010.

⁵ En el fundamento 6.1 del auto de calificación del Recurso de Casación N.° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.



- B. DISPONER** que otro colegiado realice un nuevo juicio oral de acuerdo a los fundamentos que se establecen en la sentencia de segunda instancia.
- C. IMPONER al acusado RAUL MAURO QUILLAY MOYA**, las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse de la localidad ni del domicilio que ha indicado en el presente proceso penal, **b)** presentarse todos los inicios o fines de mes a la sede del Módulo Penal de Huaral a fin de realizar el registro respectivo, **c)** no acercarse en un radio de 100 metros a la agraviada, ni tener ninguna clase de comunicación con ella, **d)** comparecer de forma obligatoria a la citación de nuevo juicio oral, **e)** pagar una caución económica ascendente a S/3,000.00 soles en un plazo de diez días, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, que deberá presentarlo ante esta Sala de Emergencia. **Se deja constancia** que en caso el acusado incumpla las reglas de conducta dictadas, éste retomará la prisión preventiva hasta que se lleve a cabo el juicio oral.
- D. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** del acusado **RAUL MAURO QUILLAY MOYA** en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual previsto en el artículo 170 segundo párrafo numeral 3 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.M.T.J., **siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de prisión preventiva, sentencia, detención y/o requisitoria emitida por autoridad judicial competente, bajo responsabilidad; OFICIÁNDOSE** con tal fin.
- E. ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, el día **15 DE FEBRERO DE 2023** a horas **05:00 DE LA TARDE**, que se llevará a cabo con los que concurran, en donde se le entregará copia de la misma. Asimismo, en caso de inconcurrencia de las partes se les notificará a sus casillas electrónicas.

S. S.

MOSQUEIRA NEIRA

REYES ALVARADO

JUAN DE DIOS LEÓN